

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0984-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	02/08/2016 Hora: 11:51:29.1... Folios: 0

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a través del Oficio con Radicado N° 130-2096 del 03 de agosto del 2015, se requirió a la sociedad **FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS**, a través de su Representante Legal el señor **CARLOS MANIEL URIBE LALINDE**, para que cumpliera con lo siguiente:

"(...)

- *Realizar en 45 días, la medición de los contaminantes atmosféricos: Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno NOx y material particulado, para lo cual deberá entregar en 15 días el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de fuentes fijas.*
- *Entregar a Cornare los resultados de la medición de los contaminantes: SO₂, NOx y MP, en los 30 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de realización de la medición.*
- *Reportar en 90 días calendario, el cálculo de la altura de la chimenea, aplicando la metodología establecida en el Protocolo para el control de fuentes fijas, entre las cuales está la aplicación de un modelo de dispersión o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012; para ambas metodologías se requerirá de los resultados arrojados en la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera.*
- *En caso de disponer de equipo de control de emisiones atmosféricas, deberá en un término de 90 días el respectivo plan de contingencia, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes fijas y puntos que le apliquen de los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.*

"(...)"

Que por medio del Oficio con Radicado N°131-1758 del 07 de abril del 2016, la sociedad **FLORES EL CAPIRO- FINCA ALHAMBRA FARMS**, informó a la Corporación que desde el mes de octubre de 2015 en la actividad del floricultivo se utiliza caldera a vapor.

Que a través de los Oficios con Radicados N°131-1889 del 14 de abril y 131-3273 del 16 de junio del 2016, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** Representante Legal de la sociedad **FLORES EL CAPIRO-FINCA ALHAMBRA FARMS**, allegó el informe previo y el informe de resultados del muestreo isocinetico realizado a los contaminantes MP, SO₂ y NOx.

Que funcionarios de La Corporación procedieron a evaluar la información allegada por el usuario y con el objeto de atender la Queja Ambiental interpuesta a través del Radicado N° SCQ 131-0010 de 15 febrero 2016, realizaron visita técnica el día 29 de junio del 2016, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N° **112-1698 del 22 de julio del 2016**, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- *El informe previo de evaluación de emisiones presentado por Flores el Capiro S.A, con radicado 131-1889 de abril 14 de 2016, cumple con lo dispuesto en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0.; sin embargo, es importante para futuras mediciones hacer referencia a la finca en la cual se desarrollaría la actividad.*
- *No es factible acoger el informe final allegado mediante radicado 131-1889 de junio 16 de 2016 dado que el muestreo allí desarrollado no cumple con las características de representatividad de la norma, tal como se manifestó en las observaciones anteriores. Adicionalmente, los resultados de la evaluación de emisiones se compararon con los estándares del Artículo 7° de la Resolución 909 de 2008 por tanto refleja cumplimiento normativo, no obstante, debió ser comparado con los estándares del Artículo 8°, ya que en la finca Alhambra*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Farms no se contaba con este tipo de equipo, tal como se manifestó en la visita por parte de los empleados del floricultivo y se evidencia en los expedientes relacionados de la Corporación. Con ésta consideración, y comparando como los valores obtenidos, no se cumple con los estándares de emisión para el parámetro de Material Particulado MP (Valor obtenido 180,26 mg/m³), cuyo estándar de emisión admisible son 50 mg/m³, por lo que es importante que la empresa evalúe el sistema de control actual.

- No hay congruencia en lo manifestado en la visita sobre la inactividad de la caldera desde noviembre de 2015 y mayo de 2016 puesto que se presentó en el informe previo de evaluación de emisiones, consumos de combustible de los últimos 10 meses.
- El material particulado resultante de la limpieza del sistema de control está siendo dispuesto directamente sobre el suelo.
- Se presenta humedad en el combustible, lo que posiblemente incremente las emisiones atmosféricas a generar con la operación de la caldera.
- Respecto a la queja por emisiones de humo, cenizas y ruido producidas por la caldera, se aprecia una emisión visible (al momento de alimentar el carbón a la caldera) pero con dispersión favorable a pocos metros de la salida de la chimenea, dadas las condiciones meteorológicas de la zona y la velocidad de flujo de los gases de chimenea; adicionalmente, no se percibe ruido que pudiera trascender las instalaciones de la empresa con la operación de la caldera, considerando la ubicación de la misma en relación con los límites del floricultivo y los vecinos dada la extensión del proyecto productivo.
- A la fecha, la empresa Flores El Capiro S.A, Finca Alhambra Farms no ha dado cumplimiento a los requerido en el Oficio 130-2096 de agosto 3 de 2015 en relación con allegar:
 - El cálculo de la altura de la chimenea, aplicando la metodología establecida en el Protocolo para el control de fuentes fijas, entre las cuales está la aplicación de un modelo de dispersión o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012.
 - El plan de contingencia para el sistema de control de emisiones existente, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes fijas y puntos que le apliquen de los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”

Así mismo, la citada norma en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...”.

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que “*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

De otro lado, la citada Resolución, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: “*Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este,(...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.”

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1698 del 22 de julio del 2016, dado que no se evidencia cumplimiento total a las obligaciones ambientales establecidas en Oficio N° 130-2096 del 03 de agosto del 2015, y teniendo en cuenta que el Informe Final realizado a los contaminantes MP, SO₂ y NO_x No cumple con las características de representatividad de la norma, se entrará a formular unos requerimientos a la sociedad FLORES EL CAPIRO, FINCA AL HAMBRA FARMS, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: EXHORTAR la empresa **FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS**, con Nit. 811.020.107-7, a través de su Representante Legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.558.282, para que en un término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación, de total cumplimiento a los requerimientos realizados en el del oficio N° 130-2096 del 03 de agosto del 2015, relacionados con:

1. El cálculo de la altura de la chimenea, aplicando la metodología establecida en el Protocolo para el control de fuentes fijas, entre las cuales está la aplicación de un modelo de dispersión o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012.
2. El plan de contingencia para el sistema de control de emisiones existente, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes fijas y puntos que le apliquen de los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER a la sociedad **FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS**, a través de su representante Legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, el informe previo de evaluación de emisiones presentado con Radicado N° 131-1889 de abril 14 de 2016, toda vez que cumple con lo dispuesto en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0.; sin embargo, es importante para futuras mediciones hacer referencia a la finca en la cual se desarrollaría la actividad.

ARTICULO TERCERO: NO ACOGER a la sociedad **FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS**, a través de su representante Legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, el informe final presentado mediante Radicado N° 131-1889 de junio 16 de 2016, dado que el muestreo allí desarrollado no cumple con las características de representatividad de la norma, tal como se manifestó en las observaciones anteriores. Adicionalmente, los resultados de la evaluación de emisiones se compararon con los estándares del Artículo 7° de la Resolución 909 de 2008 por tanto refleja cumplimiento normativo; no obstante, debió ser comparado con los estándares del Artículo 8°, ya que en la finca Alhambra Farms no se contaba con este tipo de equipo, tal como se manifestó en la visita por parte de los empleados del floricultivo y se evidencia en los expedientes relacionados de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS**, a través de su representante Legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, para que en virtud de lo expresado en el artículo tercero de la presente actuación, en un término de cuarenta (45) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar nuevamente la medición de los contaminantes atmosféricos: Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno NOx y material particulado, cumpliendo todas las características y procedimientos para la medición de emisiones atmosféricas establecidas en el numeral 1 del Protocolo para el control de fuentes fijas. Para ello, **deberá entregar en 15 días calendario** el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de fuentes fijas.
2. Adicionalmente, se deberá entregar a Cornare los resultados de la medición de los contaminantes: SO₂, NOx y MP, en los 30 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de realización de la nueva medición.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS** que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. El material particulado resultante de la limpieza del sistema de control deberá tener una disposición final segura acorde a lo establecido en la normativa vigente.
2. Se debe garantizar que el combustible (carbón) no se humedezca, con el fin de no generar mayores emisiones atmosféricas en su proceso de combustión.

3. En caso de que en los resultados obtenidos en la nueva medición de los contaminantes atmosféricos no se cumpla alguno de los parámetros, se deberá revisar la efectividad del actual sistema de control y tomar las medidas correctivas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS a través de su representante Legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al interesado que la Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la planta caolín a fin de verificar el cumplimiento, de lo estipulado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, a través de su representante Legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05615.13.22149
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 28 de julio de 2016 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente